

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **Gloria Jesús Pasichaná y Otros** en contra de **Harold Eduardo Hernández García**

Radicación: 520013103002-2020-00190-01 (432-23)

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Los señores Gloria Jesús Pasichaná (madre), Denis Adriana, Leonardo Raúl, Nancy Patricia, Gloria Yamile, Luis Raúl y Oscar Roberto Arteaga Pasichaná (hermanos) de la víctima Darío Alexander Arteaga Pasichaná (Q.E.P.D.), presentaron demanda en contra de Harold Eduardo Hernández García, a fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que el demandado es civil, solidaria y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de noviembre de 2020 a consecuencia del cual perdió la vida el señor Darío Alexander Arteaga Pasichaná y en consecuencia, se lo condene al convocado a pagar determinados montos por tales conceptos¹.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que²:

(i) El núcleo familiar del señor Darío Alexander Arteaga Pasichana estaba conformado por su madre Gloria Jesús Pasichaná y sus hermanos Denis Adriana, Leonardo Raúl, Nancy Patricia, Gloria Yamile, Luis Raúl y Oscar Roberto Arteaga Pasichaná, con quienes mantenía fuertes lazos de amor, afecto y cariño y convivían en el Barrio Belén de la ciudad de Pasto (N); *(ii)* el día 6 de noviembre de 2020, el señor Darío Alexander Arteaga se movilizaba sobre el sector de Tangua (N) sentido vial Rumichaca – Pasto, en la motocicleta

¹ PDF 05 "Corrección de Demanda" – Carpeta Expediente Primera Instancia – Expediente electrónico en OneDrive

² Ibídem

marca BAJAJ de placas IMD77D; **(iii)** en esa misma data el vehículo tipo camión de placas UVM 530 de propiedad del señor Harol Eduardo Hernández García se movilizaba en sentido vial Pasto – Rumichaca; **(iv)** siendo aproximadamente las 14:10 horas del 6 de noviembre de 2020, cuando el señor Arteaga Pasichaná se movilizaba a la altura del kilómetro 57 + 600 metros del tramo vial Rumichaca – Pasto, fue arrollado por un vehículo que invadió el carril por donde él se desplazaba, abandonando el lugar de los hechos; **(v)** a raíz del accidente ocurrido el señor Arteaga Pasichaná falleció en el mismo sitio, siendo trasladado con posterioridad al Centro de Salud Hermes Andrade Mejía E.S.E. en el que se registró como motivo de consulta “ACCIDENTE DE TRÁNSITO” y como enfermedad actual lo siguiente: “PACIENTE N.N. SIN SIGNOS VITALES SIN PULSO, SIN RESPIRACIÓN, CON PUPILAS MIDRIATICAS, CON TRAUMATISMO SEVERO CRANEOENCEFALICO. AL PARECER CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. APROXIMADAMENTE 38 AÑOS DE EDAD. SE ORDENA TRASLADO A MORGE DEL MUNICIPIO...”; **(vi)** el croquis y el informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2020 fue diligenciado por el patrullero de la Policía Nacional Wilson Estrella Guacales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.674.292 y placas 185544; **(vii)** en el informe policial del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de noviembre de 2020, se registró que el suceso se originó por la “invasión de carril” en la que incurrió el conductor del vehículo fantasma, indicándose en la hipótesis como posible causa del accidente la atribución de responsabilidad al “vehículo 2 (fantasma): “11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO... DEL CONDUCTOR 104...” que de acuerdo con el manual para diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, corresponde a “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario...” teniendo como descripción “sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario...”; **(viii)** aproximadamente siendo las 18:20 del día 6 de noviembre de 2020, los miembros de policía judicial tomaron la declaración del señor Luis Laureano Timaná, testigo presencial de los hechos, quien describió las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, informando lo siguiente: “LA TURBO BLANCA INTENTO SOBREPASAR OTRO CARRO QUE IBA BAJANDO Y DE REPENTE LA MOTO SALIO DE LA “Y”, ENTONCES LA TURBO BLANCA COMO VENIA POR EL CARRIL CONTRARIO ATROPELLO A LAS DOS PERSONAS QUE IBAN EN LA MOTO”, además indicó: “EL VEHÍCULO TIPO TURBO DE COLOR BLANCO PARO UNOS METROS MÁS ADELANTE, ENTONCES CERCA DE MI ESTABA MI HIJASTRO JOSÉ GUILLERMO FRANCO MARTÍNEZ, LE DIJE QUE CORRIERA A VER Y TOMAR LAS PLACAS DEL VEHÍCULO QUE HABÍA ATROPELLADO A ESTAS DOS PERSONAS, COMO EL CARRO DESPUÉS DEL CHOQUE PARO A UNOS CIEN METROS MÁS ADELANTE, JOSÉ GUILLERMO CORRIÓ HASTA DONDE EL VEHÍCULO SE DETUVO Y CON EL CELULAR LE TOMO UNA FOTO A LA PLACA”; **(ix)** el señor Timaná Timaná informó las placas del vehículo que ocasionó el accidente y emprendió la huida, manifestando al respecto “CUANDO LA POLICÍA LLEGO LE INFORME LOS SUCEDIDO Y TAMBIÉN LE DI LAS PLACAS Y CARACTERÍSTICAS DEL CARRO QUE SE HABÍA VOLADO Y LES MOTRÉ LAS FOTOS DE LAS PLACAS UVM530”; **(x)** la muerte del señor Darío Alexander ha causado sufrimiento, dolor y congoja a su núcleo familiar encontrándose el demandado en la obligación de reparar; **(xi)** el conductor del vehículo tipo camión de placas UVM 530 del 6 de noviembre de 2020 no tomó las medidas preventivas y necesarias para evitar comprometer la seguridad, integridad y vida del transeúnte Arteaga Pasichaná, optando por llevar a cabo acciones peligrosas, sin la debida precaución invadiendo la calzada por la que se movilizaba el señor Darío Alexander a bordo de la motocicleta de placas IMD 77D; **(xii)** la víctima no estaba obligada a soportar la imprudencia del conductor del vehículo tipo camión de placas UVM 530,

tratándose de una circunstancia ajena a su voluntad que terminó con su vida; **(xiii)** el vehículo tipo camión de placas UVM-530 que se fugó después del siniestro, dejó sobre el asfalto una huella de arrastre de 5,48 metros que corresponde a la distancia tomada desde el punto de impacto hasta el lugar final donde quedó la motocicleta en la que iba a bordo el señor Arteaga Pasichana; y, **(xiv)** el conductor del vehículo tipo camión de placas UVM 530, no respetó las prohibiciones especiales para adelantar a otro vehículo que consagra el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito.

2. Posición del demandado

El demandado Harold Hernández García, formuló las excepciones principales que denominó³: *(i) "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; (ii) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO ESTÁN PROBADOS TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" e "INNOMINADA"*, y de forma subsidiaria opuso la de *"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS"*.

3. Sentencia de primera instancia

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 5 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto (Nariño) dictó sentencia de primera instancia⁴, donde resolvió *(i)* absolver al demandado de las pretensiones de la demanda propuestas en su contra por los demandantes; y, *(ii)* sin lugar a condenar en costas de esa instancia a la parte demandante.

Para llegar a tal determinación, la *A-quo*, luego de advertir que no se configuraron nulidades en el trámite y de estimar cumplidos los presupuestos procesales, tuvo en cuenta lo consagrado por el artículo 2341 del Código Civil que establece el postulado según el cual todo el que infiere un daño a otro intencional o culposamente de una manera injusta está obligado a repararlo, e hizo alusión al canon 2356 del Código Civil que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de actividades peligrosas, indicando que en este caso resulta innegable que los sujetos comprometidos en el accidente actuaban en ejercicio de una actividad peligrosa, indicando que resultaba preciso acreditar una culpa adicional a cargo de la parte demandada para que ésta sea responsable de la totalidad del daño.

Más adelante, hizo referencia a la definición de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, precisando que de conformidad con la intervención realizada por el demandado, negó que en la fecha en que ocurrió el siniestro se movilizara por la carretera Pasto Rumichaca, criticando la entrevista realizada al señor Luis Laureano Timaná cuyo contenido no fue sometido a contradicción y las conclusiones de la demanda referentes a atribuirle responsabilidad en el siniestro en la medida en que el informe policial del accidente de tránsito contiene dos posibles hipótesis como causantes del mismo, e hizo referencia a que en las excepciones de mérito propuestas por la pasiva obra la que denomina inexistencia de la obligación de indemnizar porque no están probados todos los elementos de la responsabilidad civil,

³ PDF 11 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁴ Grabación de audiencia - Archivo 46 y Acta de audiencia - PDF 47 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

precisando que de no concurrir no se configura la responsabilidad invocada y que la carga probatoria para acreditarlos recae en la parte actora, la cual estimó no fue cumplida reprochando las pruebas adosadas.

Indicó que, resultaba necesario verificar la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a partir de los medios de convicción recaudados, para lo cual tuvo en cuenta el informe policial de accidentes de tránsito calendarado a 6 de noviembre de 2020 en el cual en el numeral octavo atinente a los conductores vehículos y propietarios se reporta únicamente el dato concerniente al nombre del conductor Arteaga Pasichana Darío Alexander, describiendo los daños materiales sufridos por el vehículo indicado, puntualizando que, no se registró ningún dato que señale al automotor de propiedad del demandado como uno de los involucrados en el accidente, como quiera que se precisó que se trataba de un vehículo fantasma que huyó del lugar donde ocurrió el siniestro; adicionalmente, a partir de los documentos allegados por la Fiscalía Séptima Seccional incorporados al proceso, no se establece la autoría en la comisión de la conducta punible por la que se adelanta la investigación.

Refirió que, en el dictamen pericial rendido por el señor Andrés Pinzón Campos experto en reconstrucción de accidentes de tránsito y miembro de la Policía Nacional se partió de una premisa fáctica no probada en el proceso, esto es, la intervención del vehículo de placa UVM 530 en el choque pues no consta en ningún documento o prueba eficiente irrefutable que este automotor transitaba por la vía Pasto - Rumichaca en el día y la hora en que sucedió el siniestro, sin que sus afirmaciones sean suficientes para tener por probada dicha premisa y que al rendir su interrogatorio, aceptó no constarle que dicho automotor corresponde al involucrado en el accidente, destacando que procuró introducir en el proceso este hecho, siendo lo cierto que sus conocimientos como experto no le permiten arribar a una conclusión de tal naturaleza para que se tenga como involucrado al vehículo de placa UVM 530.

Concluyó que, el relato brindado por el señor Luis Laureano Timaná no logró explicar con suficiencia los tiempos en que se desarrollaron los sucesos con base en los cuales sitúa al automotor en la vía Pasto Rumichaca y respecto a la única fotografía que aseguró haber tomado en el lugar en que ocurrió el accidente, indicó que su afán era entregarla para que el vehículo fuera detenido en la carretera por las autoridades competentes lo que le restó credibilidad teniendo en cuenta la hora del accidente 14:10 y la hora en que entregó la fotografía a las 18:20, sin lograr precisar el número del celular del cual tomó la fotografía, restándole espontaneidad, sin que tampoco lograra explicar las circunstancias en que fue entrevistado ya que mencionó haber informado lo pertinente a miembros de la Policía de Tangua cuando quien lo entrevistó, fue el señor Villota Delgado que se registró en un laboratorio móvil que el señor Timaná no mencionó en ningún momento, sin que su relato guardara coherencia entre su declaración y la del agente de policía Villota Delgado respecto a la forma cómo se suministró la fotografía.

Finalmente, concluyó la sede judicial de primera instancia que, valorada la fotografía arrojada al expediente, no es posible concluir que el vehículo allí registrado se haya encontrado situado sobre la carretera que conduce de Pasto hacia Rumichaca el día 6 de noviembre de 2020 a la altura de kilómetro

57 más 600 metros del tramo vial Rumichaca Pasto y menos que correspondía al momento exacto después de haber atropellado al señor Darío Alexander Arteaga Pasichana, por lo que su relato analizado en conjunto con los demás medios de convicción careció de mérito dadas las contradicciones señaladas, lo que condujo a no encontrar configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, absolviendo en consecuencia a la parte demandada de las súplicas interpuestas en su contra.

4. Recurso de apelación

Actuando dentro de término, la parte demandante apeló la sentencia⁵, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por la *a-quo*⁶ y admitido por la presente instancia en igual efecto⁷.

I. CONSIDERACIONES

1. Sanidad procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos procesales

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía la *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 núm. 1° del C. G. del P.), así como por el lugar donde sucedieron los hechos (art. 28 núm. 6° *ibidem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 núm. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, los demandantes Gloria Jesús Pasichaná, Denis Adriana, Leonardo Raúl, Nancy Patricia, Gloria Yamile, Luis Raúl, Oscar Roberto Arteaga Pasichaná y el demandado Harold Eduardo Hernández García, son personas naturales y mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del derecho y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

3. Legitimación en la causa

Los demandantes afirmaron haber sufrido perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia del fallecimiento de su hijo y hermano Darío Alexander Arteaga Pasichana en el accidente de tránsito que dio origen a la presente causa

⁵ Grabación de audiencia - Archivo 46 y Acta de audiencia - PDF 47 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁶ *Ibidem*

⁷ PDF 004 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

acontecido el 6 de noviembre de 2020, por lo que tienen pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual en procura de que el daño sea resarcido – legitimación en la causa por activa –.

Por su parte, la personería sustantiva del demandado – legitimación en la causa por pasiva – se encuentra configurada dado que el señor Harold Eduardo Hernández García figura como propietario del vehículo de placas UVM 530, según lo hace constar el certificado RUNT arrimado al plenario⁸ y es quien de acuerdo con la aseveración de la parte accionante causó el accidente que dio origen a este proceso.

4. Caso concreto

Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación. Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por la apelante contra el fallo de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo con los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., los que se compendiarán y serán analizados en la forma que a continuación se expone:

Para la Sala el problema jurídico a resolver es:

¿Existió una indebida valoración probatoria por parte de la juez de primer grado de los medios de convicción acopiados al plenario? y en consecuencia de ello ¿A partir de la valoración de dichos medios de convicción, se acredita la responsabilidad que se reclama en cabeza del demandado?

4.1. En el recurso de apelación⁹ se indicó de forma preliminar que la sede judicial de primera instancia no valoró de forma acertada el material probatorio obrante en el expediente, para lo cual inicialmente hizo referencia al testimonio del señor Luis Laureano Timaná, respecto de quien sostuvo que con su teléfono celular tomó la fotografía a la placa del vehículo tipo camión que corresponde a UVM 530, que sostiene fue aquel que colisionó con la motocicleta en la que se desplazaba la víctima y fue recolectada por Policía Judicial que atendió el siniestro, quien a su juicio manifestó de manera clara, coherente y contundente las características de dicho automotor. Precisó que el hecho que el testigo haya olvidado su número de teléfono a su juicio no resta credibilidad a su versión y que tratándose de una prueba de carácter oficiosa no tenía la intención de favorecer a la parte accionante.

En cuanto al testimonio del joven Esteban Arteaga Velásquez precisó acerca del vehículo que provocó el siniestro de tránsito, era una turbo de color blanca que para ese momento adelantó otro vehículo e invadió el carril contrario a su circulación y colisionó con la motocicleta en que éste se movilizaba.

Así mismo, con respecto al testimonio del señor Antonio Villota Delgado, refirió que se demostró que fue el encargado de recepcionar la entrevista al señor Luis Laureano Timaná momentos después de la ocurrencia del accidente de tránsito y de recolectar la fotografía que es parte integrante de ésta, corroborándose la presencia del vehículo de placas UVM-530 en el

⁸ PDF 02 "Demanda y Anexos" página 48 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁹ PDF 006 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

lugar de los hechos, ya que el servidor público indicó claramente la labor que ejecutó Policía Judicial y de donde se obtuvo los datos detallados del rodante consignados en la entrevista.

Respecto a la prueba documental hizo referencia acerca de la entrevista rendida por el señor Luis Laureano Timaná a la que la juez de primer grado le restó credibilidad explicó que la verificación de legalidad de la entrevista que hace parte de la investigación penal por el homicidio culposo de Darío Alexander Pasichana únicamente le corresponde al juez penal, operador judicial que tiene la facultad expresa para determinar si el procedimiento se halla o no dentro de los parámetros establecidos en esa materia, precisando que, el Código General del Proceso concede a las partes libertad probatoria, siendo un medio de prueba la fotografía que hace parte integral de la entrevista aportada al interior de este asunto, la cual no fue objeto de tacha y permite crear certeza de la presencia del vehículo de placa UVM 530 en el lugar de los hechos para el día 6 de noviembre de 2020.

En punto al dictamen pericial practicado, la impugnante manifestó encontrarse inconforme con la conclusión que al respecto arribó la juez de primer grado, habida cuenta que no se tiene ningún tipo de vínculo con el profesional que elaboró el dictamen pericial, tratándose de una prueba decretada directamente por el despacho, cuestionando que la juzgadora de instancia le exigiera al perito mencionar las labores investigativas adelantadas para determinar que el automotor de placas UVM 530 fue uno de los participantes del accidente, ya que esa no era su labor.

Aseguró que, el dictamen pericial ratifica lo manifestado por el testigo Luis Timaná, que permite concluir la ocurrencia del accidente de tránsito en las características expuestas en la demanda y que para que se presente la colisión teniendo en cuenta el punto de impacto, se requería que el vehículo transitara invadiendo el carril contrario a su circulación.

Sostuvo que, el contenido del informe pericial rendido es una descripción objetiva de los hechos, teniendo en cuenta que el profesional explicó que para presentar la dinámica del accidente tenía que tomar a los dos intervinientes en el siniestro y que los datos del vehículo tipo camión los tomó partiendo del informe policial de accidente de tránsito, informe ejecutivo de los hechos y demás elementos probatorios que le fueron allegados para elaborar su dictamen; además, de los métodos que utilizó para la elaboración de su experticia.

Hizo alusión a que es deber del juez verificar todo el acervo probatorio allegado, debiendo verificarse si se trata o no de una prueba indiciaria, haciendo referencia a que aún es posible declarar la responsabilidad basada en indicios, sosteniendo que al interior de este asunto con la prueba documental, testimonial y pericial legalmente incorporada, se logró acreditar: (i) la propiedad del automotor de placas UVM 530; (ii) su presencia en el día y lugar de los hechos objeto de demanda; y, (iii) su responsabilidad en la generación del accidente.

Aseveró que existe un indicio de gran relevancia que lo constituye el hecho de que la parte demandada en ningún momento desvirtuó la presencia del

vehículo de placas UVM 530 en el lugar de los hechos el día 6 de noviembre de 2020, ya que durante el transcurso del proceso nunca se preocupó en probar que dicho rodante se encontraba en un lugar diferente para el mencionado día.

Constituye otro indicio de la participación del vehículo de placas UVM 530 en el accidente de tránsito, las características y descripción física a las que hicieron referencia que los testigos Luis Timaná, Esteban Arteaga y Harold Villota en la audiencia de instrucción y juzgamiento, las cuales coinciden con las del rodante de propiedad del demandado.

De acuerdo con la información contenida en el informe policial de accidente de tránsito se señaló el punto de impacto de la camioneta que da cuenta de que la colisión se generó en el carril que ésta ocupaba, circunstancia que constituye indicio grave a cerca de la responsabilidad del conductor del automotor tipo camión en la generación del daño.

Aseveró que la existencia de la fotografía de la parte posterior el vehículo que causó el accidente de placas UVM-530, representa un indicio grave que indica la presencia del automotor de propiedad del demandado en el lugar donde ocurrió el accidente y una participación activa en el mismo; al igual que la prueba pericial en la que se estableció que el automotor de propiedad del demandado invadió el carril contrario a su circulación, siendo ésta la causa determinante del accidente donde perdió la vida el señor Arteaga PasichanA.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar declare que el demandado es civil y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes por la muerte de Darío Alexander Arteaga Pasichana y sea condenado al pago de los perjuicios morales ocasionados a la parte actora en la forma en que fueron solicitados en la demanda.

Surtido el trámite en segunda instancia la parte demandada guardó silencio¹⁰.

4.2. Corresponde entonces señalar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que el demandado es civil y extracontractualmente responsable, de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2020, en el que perdió la vida el señor Darío Alexander Arteaga Pasichana.

Al contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, el señor Harold Eduardo Hernández García enfatizó ser falso que el 6 de noviembre de 2020, el vehículo tipo camión de placas UVM 530 de su propiedad se movilizaba en sentido vial Pasto – Rumichaca, sosteniendo no existir prueba que lo acredite y no tener conocimiento de que su vehículo haya ocasionado el accidente de tránsito en esa data.

Dicho lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o

¹⁰ PDF 009 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

En este caso, teniendo en cuenta que la actividad de automotores ha sido catalogada de peligrosa, la Corte Suprema de Justicia ha definido al respecto:

“(...) aquella que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)”, o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra’¹¹.

A su vez, la misma Alta Corporación afirmó, que la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, prevista en el artículo 2356 del Código Civil:

*“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar **la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.**”¹²*

Decantadas las anteriores premisas, corresponde a esta Colegiatura, determinar si hubo o no una indebida valoración probatoria por parte de la *A quo* que conduzca a tener por acreditados los requisitos necesarios para declarar configurada la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte accionada.

Así las cosas, para efectos de ofrecer claridad, se observa que al interior de este trámite lo referente al daño y la concurrencia de una actividad peligrosa por parte del conductor de la motocicleta, se encuentra más que acreditado, según se desprende de la prueba de carácter documental arrojada al plenario, como aquella consignada en el “*Certificado de defunción*” No. 725117979 del señor Darío Alexander Arteaga Pasichana ocurrido el 6 de noviembre de 2020¹³; suceso derivado del accidente de tránsito que tuvo lugar en la misma fecha, de lo cual da cuenta el informe policial de accidente de tránsito diligenciado por el patrullero Wilson Estrella Guacales¹⁴, en el que se describió el accidente ocurrido entre la motocicleta conducida por el señor Arteaga Pasichana de placas IMD 77D con otro vehículo que no fue singularizado, denominado como número 2 “*Fantasma*” que se desconoce quién lo conducía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los reparos que formuló la alzada, se relacionan con que la juzgadora de primer grado no valoró integralmente el material probatorio militante en el plenario, es necesario acudir a los medios de convicción allí incorporados en aras de determinar si se estructura la responsabilidad que los accionantes reclaman de quien ha sido convocado a este juicio.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018, radicación N° 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ PDF 02, página 32 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁴ PDF 02, páginas 54 y 55 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

En el proceso no se discute, porque así lo demuestran los medios de convicción incorporados al plenario, puntualmente el informe de policía y el croquis elaborado por la autoridad de tránsito y las afirmaciones realizadas por la parte en la demandante, que el 6 de noviembre de 2020, en el tramo vial Rumichaca – Pasto, se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por el señor Arteaga Pasichaná de placas IMD 77D con otro vehículo que fue determinado como No. 2 “Fantasma” que se desconoce quién lo conducía¹⁵.

También está acreditado que fruto de dicha colisión falleció el señor Arteaga Pasichaná, tal como así quedó establecido en precedencia y de ello dio cuenta también la historia clínica elaborada en el Centro de Salud Hermes Andrade Mejía E.S.E. en la que se especificó que el 6 de noviembre de 2020 siendo las 2:34 p.m. indicando como *“Motivo de Consulta: Accidente de tránsito”* y *“Enfermedad Actual: 14:03 P.M. SE RECIBE LLAMADA SOLICITANDO UNA AMBULANCIA PARA ATENDER ACCIDENTE DE TRANSITO, INMEDIATAMENTE SE ENVIA AMBULANCIA CON PERSONAL PARAMEDICO AL SITIO DE ACCIDENTE REPORTADO COMO LA Y. A LAS 14.11 P, REGRESA LA AMBULANCIA CON PACIENTE N.N. SIN SIGNOS VITALES SIN PULSO, SIN RESPIRACIÓN, CON PUPILAS MIDIASTRICAS, CON TRAUMATISMO SEVERO CRANEOENCEFALICO. AL PARECER CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, APROXIMADAMENTE 38 AÑOS DE EDAD, SE ORDENA TRASLADO A LA MORGUE DEL MUNICIPIO, NO SE CONOCE LOS PORMENORES DEL ACCIDENTE..”*¹⁶.

Frente a la responsabilidad del propietario, vale la pena resaltar que la presunción de la culpa en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, recae sobre el guardián de la cosa, es decir, sobre *“quien tiene el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce”*¹⁷.

Además, que *“al estarse ante una responsabilidad de carácter extracontractual, la misma es solidaria, elemento que abre la posibilidad que sea vinculado no solamente el guardián de la cosa, sino también el que ejerce un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento de la cosa”*¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe acreditar que el propietario ejerce sobre el vehículo *“el poder de mando sobre la cosa”* o *“un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento de la cosa”*, es decir, la condición de guardián, caso en el cual estaría llamado a responder como deudor.

En relación con el propietario demandado, obra en el plenario el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios del automotor de placas UVM, 530 en el que se constata que el señor Harold Eduardo Hernández García es propietario del mismo a partir del 23 de octubre de 2018 y para la fecha en que tal certificado fue expedido el continuaba siendo su titular, por lo que para la fecha en que ocurrió el siniestro - 6 de noviembre de 2020 -, la propiedad de dicho automotor estaba en cabeza del señor Hernández García.

¹⁵ PDF 02, página 55 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁶ PDF 02, página 61 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil de 20 de noviembre de 2013. Expediente 38430.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil de 13 de octubre de 1998. Expediente 5048.

Ahora bien, al volver sobre el conjunto de pruebas de que dispone el expediente, como se dijo en precedencia, se encuentra el informe de policía y el croquis elaborado por la autoridad de tránsito¹⁹, que atestiguan que el 6 de noviembre de 2020, en el tramo vial Rumichaca – Pasto a la altura del kilómetro 57 + 600 metros de la localidad de Tangua – Nariño, se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por el señor Arteaga Pasichana de placas IMD 77D con otro vehículo número 2 denominado “Fantasma” del cual se desconoce quién lo conducía, precisando ser las hipótesis del accidente de tránsito las siguientes:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	V1	1112	V1	1139	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		
	V2	1104					
						DEL PEATÓN DEL PASAJERO	

Así mismo, en dicho documento se especificaron como observaciones:

13. OBSERVACIONES	No se pudo establecer fecha de nacimiento menor		
	Cod. Hp 112 desobedecer señales, Cod Hip V.2 (Vehículo 2 Fantasma)		
	104 adelantar invadiendo carril, Cod. Hip V1. 139 Impericia en el manejo		
14. ANEXOS	ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) <input type="checkbox"/>	ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/>	OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>

Por su parte, se encuentra también el Acta de Inspección a Lugares – FPJ – 9, en la que se consignó la inspección técnica a la zona en donde se produjo el accidente en el cual el 6 de noviembre de 2020 siendo las 14:20 horas se consignó la siguiente información respecto a los “VEHICULOS”:

“Vehículo 1 Clase motocicleta, placa IMD77D marca BAJAJ, línea DISCOVER 125ST, servicio PARTICULAR, color AZUL ANTARTICA, modelo 2014, numero de chasis 9FLAA37CZ4ECA43505, Numero de motor JEZWDB17389, conducida por el señor Dario Alexander Arteaga Pasichana, C.C No. 98326874 sin más datos, quien resulta lesionado en el lugar de los hechos presentando trauma craneoencefálico severo y al ser trasladado al Centro de Salud del Municipio de Tangua llega sin signos vitales; viajaba como acompañante el menor Esteban Alexander Arteaga Velásquez, 15 años de edad TI.1080045162, sin más datos, quien resulta lesionado y trasladado al Hospital Infantil de Pasto.

Vehículo 2 se da a la fuga no pudo ser identificado.

HIPÓTESIS: vehículo #1 112 desobedecer señales de tránsito # 139 impericia en el manejo, vehículo # 2 104 adelantar invadiendo carril”²⁰.

También se encuentra la entrevista FPJ-14 diligenciada el 6 de noviembre de 2020 a las 18:20 p.m. rendida por el señor Luis Laureano Timaná Timaná²¹; adjunta a ella, se encuentra la fotografía a la que él hizo mención en la que se aprecia la parte posterior de un vehículo tipo camión de placas UVM 530, sin que se logre avizorar alguna característica o rasgo distintivo del mismo.

Al cariz del medio de convicción documental analizado, no cabe duda la ocurrencia del accidente de tránsito del 6 de noviembre de 2020 en el que perdió la vida el señor Darío Alexander Arteaga Pasichaná; no obstante, en

¹⁹ PDF 22, página 26 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²⁰ PDF 22, página 3 y 4 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²¹ PDF 02, páginas 57 a 59 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

el informe de policía de tránsito claramente se indicó que el automotor con el cual impactó la motocicleta que él conducía se trató de un *vehículo fantasma*, es decir, el automotor de placas UVM 530 no aparece relacionado en dicho documento, razón por la cual de cara a los medios de convicción relacionados, no es dable tener por acreditado que el vehículo de propiedad del demandado estuvo involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 6 de noviembre de 2020.

En efecto, la información arrojada al plenario proveniente de la Fiscalía Séptima Seccional de esta localidad, no se estableció autoría del hecho punible que se investiga por el fallecimiento del señor Darío Alexander Arteaga Pasichaná²².

Además, tampoco se puede asegurar que la fotografía arrojada permita tener certeza de la presencia del vehículo de placas UVM 530 en el lugar donde ocurrió el accidente para la data en que se produjo el insuceso, pues lo único que ella revela es la parte posterior de un automotor y su placa, sin que en ella se logre verificar sus características, la marca, el color, los posibles puntos de colisión, que su ubicación coincida con el lugar del accidente, la hora en que fue tomada y más importante aún, que de allí sea posible relacionar ese vehículo con el siniestro que dio origen al fatal incidente sobre el cual se ha construido este proceso.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que, el argumento ofrecido por la opugnante relacionado con que la juez de primer grado le restó credibilidad y dejó de tener en cuenta la fotografía relacionada con la parte posterior del vehículo de placas UVM 530 por no haberse mantenido la cadena de custodia, carece de relevancia si se tiene en cuenta que independientemente de la forma como tal reproducción fue obtenida por el servidor de Policía Judicial, no cuenta con el suficiente poder suasorio para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo, con sustento en los argumentos ofrecidos en precedencia.

En cuanto a los testimonios rendidos al interior del plenario, la censora recrimina que la versión brindada por el señor Laureano Timaná acerca de la forma como ocurrió el accidente, permite concluir la presencia del automotor de propiedad del demandado para el día, lugar y momento en que ocurrió el siniestro que se debate en el presente proceso y que contrario a la forma como fue asumido por la juzgadora de primer grado, dado su nivel de escolaridad y la zona rural donde tiene su domicilio no lograba comprender los cuestionamientos que ella le realizaba, no siendo un hecho que reste credibilidad el haber olvidado un número de teléfono y ser repetitivo en su narración en el transcurso de la audiencia.

Frente a ello advierte el Tribunal que, al escuchar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se evidencia que, la información rendida por el señor Timaná carece de coherencia, habida cuenta que al ser inquirido por la juez de primer grado acerca de qué fue lo primero que hizo después de ocurrido el suceso, manifestó *“Primero le di auxilios al hijo, que él quedó ahí, entonces le presté los primeros auxilios y de ahí corría a darle auxilios al papá de él y mandaba al hijastro mío a tomar la foto al vehículo que estaba metros hacia abajo. Ya estaba en el carril derecho que le*

²² PDF 22 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

corresponde a él; estaba el vehículo ya parado ya, hacia abajo”²³ y acerca del tiempo en que permaneció detenido el vehículo tipo turbo antes de emprender la huida, contestó que “máximo estuvo como 15 minutos estuvo ahí, estuvo el vehículo y cuando dimos cuenta ya no estaba. Entonces yo pasé todo el informe a la policía de la placa para que avisaran al pedregal, al peaje, para que detuvieran el vehículo que se había volado”²⁴.

En la forma cómo acontecieron los sucesos con posterioridad al accidente, expuso que de forma inmediata su prioridad fue auxiliar a las víctimas, realizó llamadas con el fin de pedir ayuda a la ambulancia y a la Policía para llevar al señor Darío Alexander al Hospital de Tangua, pero al mismo tiempo le entregó a su hijastro Guillermo su celular para que tomara las fotografías del vehículo “turbo” con el cual se estrelló el motociclista y que según su dicho estaba estacionado a sesenta metros del lugar de los hechos, el cual a su vez permaneció quince minutos en el lugar para después emprender la huida; de dicha versión se evidencia como el testigo fue indeterminado en precisar la secuencia temporal en que sucedieron los hechos, lo que no guarda coherencia en el espacio temporal después de ocurrido el evento.

Aunado a ello, su versión no fue persuasiva, habida cuenta que, llama la atención que al ser interrogado por la *A-quo* acerca de si tenía celular con el cual tomó la fotografía, la primera respuesta que brindó fue haberlo extraviado y no recordar el número, pero después de ser interrogado y llamarle la atención cómo recordaba tantas circunstancias que no tenían que ver con su vida, no lograra precisar dicho número, después sí lo otorgó, y además, no logró contestar la respuesta que en repetidas ocasiones le inquirió la juez acerca de cuál fue la forma en que se diligenció la entrevista, él no logró dar razón y mucho menos hizo alusión al laboratorio móvil que tenían en la seccional de Tránsito y Transporte en que el patrullero Villota Delgado en su testimonio explicó fue en el que se le recibió la entrevista al señor Luis Laureano Timaná.

Además, en su declaración señaló que “bajaban dos turbos y la una venía adelantando a la otra turbo. Entonces la otra le invadió el carril izquierdo y fue cuando la moto salía de Tangua y tuvo un impacto ahí con el señor de la moto que venía hacia acá, hacia Pasto. Estuvieron ahí el tropel, se hirieron ahí y estuvo ahí presenciado. Yo precíé todo el accidente que estuvo ahí cuando salieron ahí el golpe con el señor del moto, del taxi, de la moto.”²⁵

Así, se observa como esa indeterminación y falta de claridad en lo atestiguado por el señor Timaná Timaná juega en contra de los recurrentes, como quiera que a partir de su declaración es imposible ligar el accidente ocurrido el 6 de noviembre de 2020 con el señor Harold Eduardo Hernández García, sin que el argumento expuesto por la alzadista atañadero a que la baja escolaridad del testigo y su falta de experiencia en esta clase de lides hicieron que no comprendiera lo que la juzgadora de instancia le estaba cuestionando sea de recibo, pues bien clara fue la juez al momento de realizarle las preguntas y en la audiencia el testigo no requirió aclaración de las mismas. Además de señalar que había dos turbos en el lugar de los hechos, lo que descarta la certeza que el vehículo de propiedad del

²³ Link de la Grabación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento - Parte 2 Archivo del expediente Número 46 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²⁴ *Ibíd*

²⁵ *Ibíd*

demandado haya ocasionado el daño.

Ahora bien, en cuanto al testimonio del señor Esteban Alexander Arteaga Velásquez, quien iba como parrillero de la motocicleta accidentada, la apelante refirió que, el vehículo que provocó el siniestro de tránsito, era una turbo de color blanca que para ese momento adelantó otro vehículo e invadió el carril contrario a su circulación y colisionó con la motocicleta en que éste se movilizaba, que a juicio de la alzadista genera mayor credibilidad al testimonio del señor Timaná Timaná, debe indicarse que esa sola razón no es suficiente para concluir con certeza que el vehículo de propiedad del señor Harold Eduardo Hernández García de placas UVM 530 fue el que colisionó con el velocipedo manejado por el señor Arteaga Pasichaná y mucho menos, por esa sola circunstancias atribuirle responsabilidad.

Respecto a la versión rendida por el testimonio del señor Harold Antony Villota Delgado, la opugnante aseveró que era posible corroborar la presencia del vehículo de placas UVM-530 en el lugar de los hechos, ya que indicó la labor que ejecutó Policía Judicial y de donde se obtuvieron los datos detallados del rodante consignados en dicha entrevista. Al respecto es dable indicar que dicha aseveración tampoco tiene respaldo si se advierte que el patrullero precisó *“Nosotros nos dirigimos al lugar de los hechos cuando llegamos al lugar y encontramos que sí había una o se encontraba una motocicleta con una persona que falleció. En esos momentos empezamos a indagar el lugar de los hechos a preguntar dónde fue el accidente unos metros más arriba, como unos cinco o seis metros más arriba. Hay una casa, en esa casa había como un lavadero de vehículos, de ahí salió un señor y nos dijo, mire el accidente, yo lo miré del accidente y yo me fui a mirar al herido, al lesionado, llamamos a la ambulancia, no llegaba, llamamos a la policía, no llegaba y llamé a mi hijo porque el carro que chocó contra la moto paró unos metros más abajo y yo le dije a mi hijastro que por favor no se vaya y le coja la placa, él se fue, le cogió la placa y se regresó porque el carro se fue, el carro después de eso emprendió la huida. Eso fue lo que él me comentó doctora”*²⁶; de acuerdo con lo cual se colige que la información brindada se limitó a aquella que fue obtenida por el dicho del señor Laureano Timaná, es decir, no porque en realidad le constaran tales circunstancias, sino lo que le fue comentado por el mencionado testigo.

Así mismo, al ser interrogado acerca de cómo realizó la verificación de la hora y del lugar de los hechos que aparecen en la fotografía, expuso: *“No, porque en ese momento nos dan en el momento que nos está dando la información y que él va a sacar lo de la foto de la placa del vehículo tipo camión entonces, yo estoy ahí verificando la hora y todo eso para poder plasmarlo en el en el informe, doctora”*²⁷, es decir, su respuesta no brindó ninguna claridad al respecto.

De dicha versión se desprende que la información que fue suministrada en el informe se diligenció con base en el relato que brindó el señor Laureano Timaná y conforme a la respuesta que suministró, respecto de la fotografía del presunto vehículo que accidentó a la motocicleta no se logró realizar una verificación con el fin de constatar la hora y el lugar de los hechos.

En cuanto al dictamen pericial, la apelante expuso que, a juicio de la *A-quo* el profesional no fue objetivo y obró en favor de la parte actora, lo cual critica bajo el argumento de no tener ningún tipo de vínculo con quien lo elaboró y

²⁶ Link de la Grabación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento - Parte 2 Archivo del expediente Número 46 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²⁷ *Ibidem*

tratarse de una prueba decretada de forma oficiosa, cuestionando que la juez de instancia lo instara a mencionar las labores investigativas que realizó para determinar al automotor de placas UVM 530 como uno de los participantes del accidente, señalando que el perito no estaba encargado de adelantar una investigación penal para determinar quiénes eran los conductores y vehículos involucrados en el siniestro, ni tampoco ejecutar acciones orientadas a la constatación del hecho punible con todas sus circunstancias, que puedan influir en la calificación jurídica y determinación de responsabilidad penal de los autores y demás participantes, ya que dicha acción solo le corresponde al fiscal encargado de dirigir dicha investigación.

De entrada debe manifestarse que la alegación que planteó la alzada debe desecharse si se tiene en cuenta que nada de errado se observa en la averiguación que la juzgadora de primer grado quería obtener al inquirir al perito en reconstrucción de accidentes de tránsito Andrés Pinzón Campos acerca de las labores investigativas que realizó para señalar al vehículo de placas UVM 530 como uno de los participantes del accidente, si se tiene en cuenta que resulta contradictorio que, tal como se indicó en precedencia, en la observaciones contenidas en el informe policial de accidentes de tránsito diligenciado a raíz del insuceso se precisó acerca del vehículo No. 2 como “*fantasma*”; no obstante, en la experticia se precisara:

“De acuerdo a la información recopilada de los hechos acaecidos con su respectivo análisis, se puede inferir lo siguiente:

*El Participante N.º 1 ARTEAGA PASICHANA DARIO ALEXANDER, IDENTIFICACIÓN CC 98326874, FECHA NACIMIENTO 05 de abril 1983, EDAD 35 años (a la fecha de los hechos) salía del municipio de tangua integrándose a la vía panamericana en sentido vehicular rumichaca pasto, con Acompañante de nombre ARTEAGA VELAZQUEZ ESTEBAN ALEXANDER IDENTIFICACIÓN TI 1080045162, FECHA NACIMIENTO 01 de 11 de 2005, EDAD 15 años (a la fecha de los hechos), por su parte, el **Participante N.º 2 de quien no se tiene datos dentro del expediente, y que conducía vehículo de placas UVM530, transitaba por el tramo vial rumichaca pasto en sentido vehicular pasto rumichaca**”²⁸. (Negrilla y subrayado para destacar)*

Y como “*Teoría del accidente*” el experto concluyó:

“FACTOR DETERMINANTE.

FACTOR HUMANO: de acuerdo a lo contenido dentro del expediente aportado, se obtiene que el Participante N.º 2 quien conducía vehículo tipo camión de placas UVM530, invade la parte de la vía por donde transitaba el participante numero 1, si realizar algún tipo de maniobra de emergencia para evitar el accidente”²⁹.

Por lo que tal contradicción necesariamente debía ser disipada por el cuestionamiento que al respecto realizó la sede judicial reprochada, si se tiene en cuenta que si del informe de policía de tránsito la información fue que el vehículo que accidentó a la motocicleta huyó del lugar de los hechos, claro resulta que se quiera averiguar acerca de las labores investigativas que realizó para identificar al automotor de placas UVM 530 como uno de los participantes del accidente que dio origen a este proceso.

²⁸ PDF 33, página 22 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²⁹ PDF 33, página 24 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

Consideró la impugnante que el dictamen pericial ratificó lo aseverado por el testigo Laureano Timaná, concluyendo de manera coherente y científica que el accidente de tránsito ocurrió en el kilómetro 57 + 600 metros, sentido vial Rumichaca – Pasto, específicamente en el Municipio de Tangua – Nariño y en el carril por el que se movilizaba la motocicleta, determinado que en la dinámica del siniestro, para generarse esta colisión de acuerdo al punto de impacto, se requería que el vehículo causante del daño transitara invadiendo el carril contrario a su circulación.

Información respecto de la cual no existe inconformidad, como quiera que se compadecen con la realidad fáctica acontecida en el fatídico evento, más no con la conclusión a la que llegó el experto al indicar *“Participante N.º 2 quien conducía vehículo tipo camión de placas UVM530, invade la parte de la vía por donde transitaba el participante numero 1, si realizar algún tipo de maniobra de emergencia para evitar el accidente”*³⁰, ya que no existe probanza en el plenario de que el vehículo número 2 corresponda al de placas UVM 530, pues tal circunstancia no se encuentra acreditada, es decir, tal conclusión resulta inverosímil porque no está soportado en la verdad fáctica, y, como si fuera poco, en la audiencia de contradicción al dictamen, al ser interrogado el aludido experto sobre si se ratificaba en la afirmación de que es el vehículo que huyó del lugar de los hechos y constarle que dicho automotor huyó, sostuvo que tal circunstancia no le constaba, lo que se traduce en ausencia de rigor científico para arribar a la referida conclusión plasmada en su dictamen.

Es decir, la información suministrada por el señor Laureano Timaná la toma el experto e incorpora a su dictamen, precisamente, para defender su tesis principal, consistente en que fue el camión de placas UVM 530 el que impactó la motocicleta al invadir su carril; sin embargo, dicha conclusión resulta ser una mera conjetura que como se ha visto a lo largo de esta providencia, ha sido aniquilada, toda vez que no obra en el expediente medio de prueba que ligue el referido automotor con el accidente acaecido el 6 de noviembre de 2020, ni de cómo fueron las circunstancias en las que se produjo el impacto a la motocicleta.

En este punto debe indicarse, que el dictamen pericial, aunque es una prueba legalmente obtenida y contiene información idónea y determinante sobre el proceso a resolver, su objeto únicamente consiste en destacar situaciones fácticas relevantes que serán llevadas al conocimiento del funcionario encargado de dirimir la controversia, pero, es a este a quien, en uso de su sana crítica, le corresponde la valoración y el análisis del mismo.

A este respecto, según la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.

(...) podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta

³⁰ PDF 33, página 24 – Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso”³¹.

De tal forma que, por más conclusiva que resulte la experticia en señalar que la causa determinante del accidente provino del determinado vehículo, dicha consecuencia jurídica no debe ser aplicada sin ninguna otra consideración probatoria, ya que de ser así el juez quedaría atado a las apreciaciones de la persona experta que realizó el trabajo y no a la fuerza del material probatorio, ya que no puede echarse de menos que para que dicha prueba produzca ese efecto, debe haber pasado por el tamiz de apreciación del juez, como el único perito habilitado por el legislador para valorar la prueba y dar el derecho o negarlo.

Por consiguiente, lo hasta aquí analizado permite evidenciar que la experticia que hace parte del plenario dista de las condiciones de claridad, precisión y detalle que señala el inciso 5º del art. 226 del C. G. del P. y, menos aún, goza del rigor científico que debe reunir una prueba pericial para servir de soporte a una sentencia judicial.

En todo caso, si con base en los testimonios, la prueba documental y el dictamen pericial se diera por entendido que el camión de placas UVM 530 fue el que se accidentó con la motocicleta que era conducida por el señor Arteaga Pasichaná - que no sucedió - esa sola circunstancia no basta para atribuirle responsabilidad al demandado, si se tiene en cuenta que en el informe policial de accidente de tránsito se hizo referencia a dos hipótesis atribuibles al vehículo 1, es decir, al conductor de la motocicleta de placas IMD 77D, identificados como “112” y “139”, que de acuerdo con el manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, tales códigos obedecen a las hipótesis equivalentes a “Desobedecer señales o normas de tránsito” e “Impericia en el manejo”, de donde se deriva que pese a ello, mal podría establecerse que la causa eficiente de la muerte del señor Darío Alexander fue la invasión de carril del vehículo que lo impactó, pues como se observa, él también contribuyó a la causación del accidente.

Lo que se concluye, en palabras simples, es que no hubo prueba contundente de que el vehículo involucrado en este litigio de placas UVM 530 fue el que colisionó con la motocicleta que era conducida por el señor Darío Alexander Arteaga Pasichana, como tampoco de que esa fue la causa eficiente de su muerte, siendo esa carga de la parte demandante.

La recurrente también cuestionó la decisión de primer grado, en lo que tiene que ver con que es deber del juez verificar todo el acervo probatorio allegado y establecer si constituye o no prueba indiciaria; considerando que, se cuenta en el plenario con la prueba documental, testimonial y pericial legalmente incorporada que prueba: (i) la propiedad del automotor de placas UVM-530, (ii) su presencia en el día y lugar de los hechos objeto de demanda, (iii) y su responsabilidad en la generación del accidente.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp.17042-3103-001-2005-00103-01.

240 del C. G. del P., *“Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”*

Entonces, los elementos de un indicio son (i) un hecho conocido o indicador; (ii) un hecho desconocido que es el que se pretende demostrar y (iii) una inferencia lógica por medio de la cual, partiendo del hecho conocido, se logre con certeza o probabilidad, deducir el hecho que se pretende conocer.

El artículo 242 del C. G. del P. establece que *“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.”*

El artículo 280 del C.G.P. prevé *“Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella (...).”*

En este caso la apelante enumeró como indicios los siguientes:

1.- El hecho de que la parte demandada no logró desvirtuar la presencia del vehículo de placas UVM 530 en el lugar de los hechos el día 6 de noviembre de 2020, pues nunca probó que dicho rodante se encontrara en un lugar diferente para el mencionado día.

2.- La participación del vehículo de placas UVM 530 en el accidente de tránsito que dio origen a este proceso, siendo las características y descripción física que mencionaron los testigos Luis Timaná, Esteban Arteaga y Harold Villota en la audiencia de instrucción y juzgamiento, las cuales coinciden con las del rodante de propiedad del demandado.

3.- El informe policial de accidente de tránsito que hace parte de la prueba documental del expediente, señala que el participante 2 que en este caso sería el vehículo tipo camión de placas UVM-530, incurrió en la causal 104 que según el Manual para el Diligenciamiento de dicho informe corresponde a *“Adelantar invadiendo carril de sentido contrario”*; es decir, que de acuerdo a la posición en que quedó la motocicleta, lograron determinar el punto de impacto da cuenta que la colisión se generó en el carril que ésta ocupaba, circunstancia que constituye indicio grave a cerca de la responsabilidad del conductor del automotor tipo camión en la generación del daño, pese a que sus datos no hayan sido registrados en el informe, pero si en la entrevista del testigo presencial de los hechos, quien aportó la fotografía de la placa que identifica al rodante.

4.- La fotografía que indica la presencia del automotor de propiedad del demandado en el lugar donde ocurrió el accidente y una participación activa en el mismo.

5.- La prueba pericial, donde se estableció que el automotor de propiedad del demandado invadió el carril contrario a su circulación y que esta es la causa determinante del accidente donde perdió la vida Darío Alexander Arteaga Pasichana.

A la luz de lo señalado en las normas antes transcritas, lo relatado por la apelante y que a su juicio constituyen indicios, no lo son, en tanto no corresponden a la estructura de este medio probatorio.

En efecto, solo se encuentra demostrada que la propiedad del vehículo de placa UVM 530 la ostenta el demandado, de donde no se puede inferir lógicamente la responsabilidad del propietario en el accidente acaecido el 6 de noviembre de 2020. Los restantes hechos aducidos, esto es la presencia del señalado vehículo en el día y lugar de los hechos y la responsabilidad en el siniestro no se encuentran acreditados, tal como antes se dejó sentado.

De esta forma, sobran adicionales consideraciones para concluir que los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en casos de concurrencia de actividades peligrosas, no se encuentran demostrados, lo que dio pie a negar las pretensiones de los demandantes.

4.3. Por las razones expuestas, se confirmará el fallo refutado, puesto que todos los reparos lanzados resultaron fracasados, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte recurrente por encontrarse beneficiada con amparo de pobreza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto (Nariño) al interior del presente asunto.

Segundo.- SIN LUGAR A CONDENAR en costas de segunda instancia por lo expuesto en precedencia.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f1e1d470efb71d63b4a2dc35c00e6e4793e5938451278ec6e868e7300a04d**

Documento generado en 10/05/2024 03:36:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>